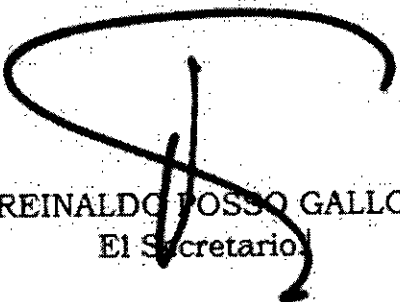




INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el abogado RICARDO PALMA LASSO quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de reconsideración de la fecha fijada para audiencia del artículo 80 del C.P.T. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga V., 02 de marzo de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0107

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo realidad).
DEMANDANTE: ERMINSUN MONTAÑO CARVAJAL
DEMANDADO: T.L. INGEAMBIENTE S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00007-00

Guadalajara de Buga V., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente este Despacho judicial señaló la fecha del **24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente juicio laboral, ello en razón a que no se pudo adelantar la diligencia que estaba programada para el 16 de febrero del año 2021, en razón a que la apoderada judicial del codemandado Sr. LUIS ARMANDO CALDERON GONZALEZ, Dra. LICENIA MARIA FAJARDO JIMENEZ, T.P. No. 67.132 C.S.J., NO allegó número celular, ni dirección electrónica alguna para que el Juzgado se pudiera comunicar a fin de establecer contacto, a efectos de la realización de la audiencia virtual programada para tal calenda.

Ahora bien, manifiesta el togado en su solicitud de reconsideración lo siguiente: *“que la diligencia del artículo 80 del CPTSS en este proceso, ha sido objeto de reiterados aplazamientos, POR IGUAL O MAYOR TERMINO DE UN AÑO, CON O SIN EFECTOS DE LA ACTUAL PANDEMIA, LO QUE DEMUESTRA QUE MAS BIEN HACE CARRERA EN EL DESPACHO LOS APLAZAMIENTOS ANUALES...”*

Al respecto valga manifestarle al abogado solicitante, en primer lugar, que este titular del Despacho ingreso al mismo el 27 de julio del año 2020, calenda para la cual ya se encontraba fijada como fecha para realizar la mentada diligencia la del 16 de febrero del presente año, y que la misma no se realizó ante la imposibilidad para comunicarse



con la parte codemandada, haciéndose necesario señalar otra fecha en aras de salvaguardar el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la parte ausente, pues es bien sabido por todos que como consecuencia de la pandemia del COVID-19, las audiencias deben desarrollarse de manera virtual, por lo que es indispensable la dirección de correo electrónico de todas las partes.

En segundo lugar, veamos el porqué de la no realización de la audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en las ocasiones en que ha sido aplazada:

- 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017: Excusa debidamente acompañada de prueba sumaria de los representantes legales de la parte codemandada.
- 12 DE JUNIO DEL AÑO 2018: El Juez de la época se encontraba realizando actos inherentes a su posesión como nuevo titular de este Juzgado.
- 14 DE NOVIEMBRE DE 2018: Los apoderados de las partes de común acuerdo, incluido el abogado RICARDO PALMA LASSO, solicitaron aplazamiento de la diligencia aduciendo su imposibilidad para asistir.
- 30 DE OCTUBRE DE 2019: El titular del Despacho se encontraba designado como escrutador para las elecciones regionales.
- 17 DE MARZO DE 2020: Con ocasión de la medida de suspensión de términos judiciales adoptada por el C.S.J., en razón a la pandemia del COVID-19.

Acorde con lo anterior, sorprende la manifestación desacertada del togado en lo referente a que en éste Despacho con o sin efectos de la pandemia hace carrera los aplazamientos anuales, nada más alejado de la verdad, pues como se pudo detallar, los anteriores aplazamientos han sido realizados por virtud de la ley, las disposiciones del C.S.J., de la Registraduría Nacional del Estado Civil y por solicitud del propio abogado RICARDO PALMA LASSO.

Por otra parte, se le informa al profesional del derecho que elevó la solicitud en comento, que la agenda de programación de las diligencias de este Juzgado ya se encuentra copada por lo que resta del presente año 2021, no obstante todo ello, este director del proceso conforme al artículo 48 del C.P.T y de la S.S., asumiendo la dirección del proceso, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite y dado que el presente asunto se viene tramitando desde el 19 de diciembre del año 2014, reprogramara la fecha de la diligencia del artículo 80 del C.P.L y de la S.S., para el próximo **03 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 A LAS 9 A.M.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de reconsideración de fecha de audiencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar en el presente proceso la AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL C.P.L. y S. Social, el día **03 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 A LAS 9 A.M.**, en esta habrá de evacuarse el debate probatorio, se llevará acabo cierre del mismo, alegatos de conclusión y se proferirá SENTENCIA.

TERCERO: LIBRESE por Secretaría OFICIO al señor LUIS ARMANDO CALDERON GONZALEZ y a su apoderada judicial, Dra. LICENIA MARIA FAJARDO JIMENEZ, tal como fue ordenado en el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 035 de hoy se
notifica a las partes este auto.

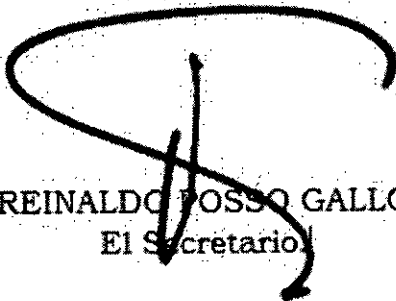
Fecha:
03/Marzo/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha se deja constancia que la audiencia programada para esta fecha a las 10 y 30 a.m., NO fue posible realizarla en razón a que la parte demandante no ha constituido apoderado judicial luego de la renuncia del doctor ARMANDO VELEZ VELEZ, por lo cual fue imposible comunicación alguna con ésta a fin de que se conectara con el Juzgado para la realización de la audiencia virtual programada. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga Valle, 02 de marzo de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0110

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social).

DEMANDANTE: NANCY MENESES GOMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00113-00

Guadalajara de Buga V., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente encontrándose esta fecha señalada para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente juicio laboral, la misma no se pudo adelantar en razón a que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. ARMANDO VELEZ VELEZ T.P. No. 83.934 C.S.J., presentó renuncia a continuar representando a la señora NANCY MENESES GOMEZ en este asunto (Fls. 63 y 64), sin que la mencionada demandante hubiese constituido un nuevo apoderado para su representación; por otra parte, al plenario no obra número celular ni dirección electrónica alguna para que el Juzgado se pudiera comunicar a fin de establecer contacto para efectos de la realización de la audiencia virtual programada para esta fecha a las 10 y 30 a.m.

Así las cosas y como quiera que para esta calenda se tenía programada la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, esto es, la práctica de todas las pruebas decretadas a las partes, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y proferimiento de la sentencia, en consecuencia considera este Juzgado que ante la falta de profesional del derecho que represente a la demandante y ante la imposibilidad para comunicarse con la misma, se hace necesario con el único fin de salvaguardar el principio constitucional



del debido proceso y el derecho de defensa, que le asiste a la parte ausente, señalar una nueva fecha para celebrar la citada audiencia.

Acorde con lo anterior y para efectos de lograr comunicación con la Sra. NANCY GOMEZ MENESES, se ordenará que por Secretaría se libre OFICIO dirigido a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones, folio 32 del expediente, cual es, Carrera 8 No 8 - 35 barrio puerto tejada en Restrepo Valle, haciéndole saber que debe constituir apoderado judicial para que la siga representando en este asunto, además de su deber de allegar en forma inmediata tanto su número de celular como su dirección electrónica para efectos de la realización de la próxima audiencia, advirtiéndose a las partes que NO habrá otra suspensión de la presente audiencia y que en la fecha a señalarse se evacuará el trámite procesal pendiente para finiquitar la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia como apoderado de la parte demandante presentada por el doctor ARMANDO VELEZ VELEZ.

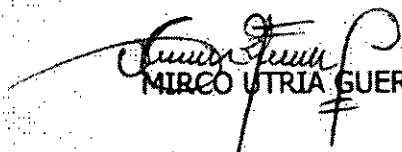
SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar en el presente proceso la AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL C.P.L. y S. Social, el día **31 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2 P.M.**, en esta habrá de evacuarse el debate probatorio, se llevará acabo cierre del mismo, alegatos de conclusión y se proferirá SENTENCIA.

TERCERO: LIBRESE por Secretaria OFICIO a la señora NANCY GOMEZ MENESES, dirigido a la Carrera 8 No 8 - 35 barrio puerto tejada en Restrepo Valle, haciéndole saber que debe constituir apoderado judicial, además de allegar su dirección electrónica y el número de su celular a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL en la fecha señalada, advirtiéndoles que NO habrá nuevo aplazamiento de dicha audiencia si llegada la fecha mencionada han hecho caso omiso a lo ordenado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

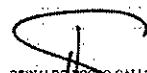

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 035 de
hoy se notifica a las
partes este auto.

Fecha:

03/Marzo/2021


SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, con la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para hoy 02 de marzo de 2021, firmada por los apoderados de las partes. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 02 de marzo de 2021

REINALDO OSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.0108

DEMANDANTE: CILIA MARIA BUITRAGO LOZANO (Contrato Trabajo)
DEMANDADA: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00288-00**

Guadalajara de Buga - Valle, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la veracidad del informe secretarial que antecede, y ante la solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada para hoy 02 de marzo de 2021, -presentada por los apoderados de las partes en conflicto - considera este despacho, que a pesar de no ser procedente el aplazamiento de la audiencia dispuesta en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., al ser la voluntad de las partes en litigio, se accederá a tal solicitud y se señalará nueva fecha para la realización de la audiencia prevista y para sus mismos fines.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada para el 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la hora de las **09:30 a.m. del 23 de marzo de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 035 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/Marzo/2021**

REINALDO OSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó subsanación a la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 02 de marzo de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES NARANJO SOTO
DEMANDADOS: GENTE EFICIENTE E.S.T. S.A.S. – VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00211-00**

Buga - Valle, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que la parte demandante allegó en oportunidad la subsanación a la demanda, aportando para el efecto constancia de remisión a las demandadas y, los anexos contentivos de las actuaciones surtidas hasta el momento dentro del presente asunto.

No obstante lo anterior, en la providencia que antecede y mediante la cual se ordenó subsanar la demanda – Auto No. 119 de 11/02/2021-, el despacho indicó “*No obstante, teniendo en cuenta que la forma en que se desarrollan las actuaciones procesales en esta instancia judicial dista de las formas en que se surten en el despacho remitente, se requerirá al actor para que allegue la demanda –de modo virtual- atemperada a las formas propias de este juicio tal como lo consagra el art. 25 ss., del CPT y la SS., (junto con adiciones, modificaciones y/o reformas que pretendió hacer valer en su momento)”.* (Resaltas fuera del texto)

Es decir, la parte demandante deberá presentar la demanda con sus correcciones, modificaciones y/o reformas en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, y no como fue allegada, donde se limitó a remitir los anexos de las actuaciones surtidas hasta el momento, las que ya obran en el expediente digital. Lo anterior, con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras, máxime que en la audiencia que se presentó en el juzgado remitente, el actor realizó reforma a la demanda.

Fundamento de lo anterior se vierte en los artículos 40 y 48 del CPT y la SS, que establecen que los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad, estableciendo el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Así las cosas, entendiendo que el despacho avocó conocimiento del presente asunto por alteración de la competencia por el factor objetivo – cuantía- donde las pruebas aportadas y demás actuaciones surtidas conservan validez, sin que ello implique que no se deban adecuar a los trámites y formas propias de esta instancia judicial, se requerirá al actor para que se sirva presentar la demanda integrada en un solo cuerpo tal como se le había



señalado con anterioridad, concediendo para el efecto un término definitivo de cinco (05) días para el efecto.

Conforme lo anterior, resulta preciso indicar que si bien en la providencia que antecede – Auto 119 de 11/02/2021-, se concedió un término para subsanar de 05 días, no se establecieron consecuencias legales por su incumplimiento dado que el despacho avocó conocimiento de la demanda para su estudio. En razón a ello, se concederá el nuevo término referido con anterioridad, pero advirtiéndolo al actor que deberá allegar la demanda subsanada, tal como se indicó previamente, so pena de rechazo.

Del mismo modo, el demandante deberá remitir la demanda debidamente subsanada, con sus modificaciones y/o reformas, integradas todas en un solo cuerpo, a las demandadas, vía correo electrónico; con el objeto de que al momento de que esta sede judicial emita auto admisorio, el mismo sea comunicado a las demandadas para que hagan un pronunciamiento expreso de cada uno de los hechos, pretensiones y pruebas relacionadas en la demanda, tal como lo estatuye el artículo 31 del CPT y la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

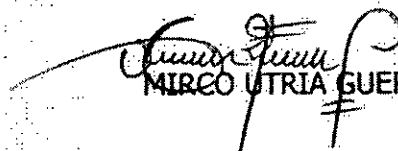
PRIMERO: REQUERIR al demandante para que se sirva presentar la demanda con sus correcciones, modificaciones y/o reformas, en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que presente la demanda en los términos indicados. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 03/Marzo/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley, bajo las consideraciones que le fueron indicadas en providencia que antecede – Auto Inadmisorio No. 0979 del 14/12/2020-. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 02 de Marzo de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARMEN ELENA SOTO
DEMANDADOS: SENA Y CLEANER S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00227-00

Guadalajara de Buga - Valle, dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que en providencia que antecede se le informó al actor el deber presentar la demanda subsanada de forma íntegra acorde a las falencias indicadas lo cual no aconteció. Así las cosas ante el silencio de la demandante y por haberse superado el plazo concedido no deviene otra cosa sino la de establecer como consecuencia procesal el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

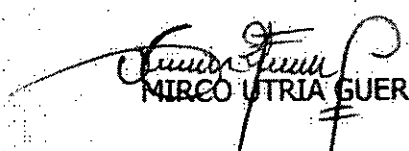
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1º)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

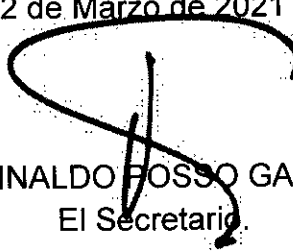
Fecha: 03/Marzo/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas en providencia que antecede. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 02 de Marzo de 2021


REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0206

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA ROMERO ARIAS
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS CLAVIJO GUARÍN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00244-00

Guadalajara de Buga - Valle, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal al representante legal, o quien haga sus veces, de la administradora de fondos de pensiones demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que ***“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”***.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.



La abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, cuenta con personería reconocida para representar en este asunto a la demandante, según auto que antecede.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CLAUDIA LUCÍA ZULUAGA CELEMÍN obrando en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos, en contra de la administradora de fondos de pensiones y cesantías, AFP PROTECCIÓN S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

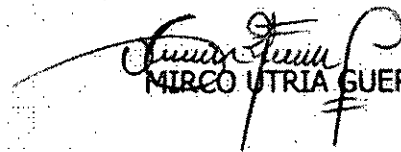
TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1º)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 035**, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/Marzo/2021**


REINALDO PARDO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley, bajo las consideraciones que le fueron indicadas en providencia que antecede – Auto Inadmisorio No. 0927 del 26/11/2020-. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 02 de marzo de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTE: RODNEL JAIMES MORA

DEMANDADOS: CESAR ALBERTO FERRO

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00207-00**

Guadalajara de Buga - Valle, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que en providencia que antecede se le informó al actor el deber presentar la demanda subsanada de forma íntegra acorde a las falencias indicadas lo cual no aconteció. Así las cosas ante el silencio de la demandante y por haberse superado el plazo concedido no deviene otra cosa sino la de establecer como consecuencia procesal el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

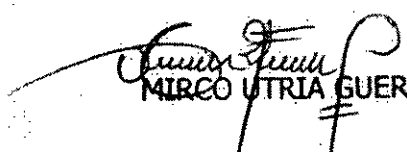
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1º)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 03/Marzo/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante allegó escrito de subsanación dentro de la oportunidad conferida. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 02 de marzo de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0204

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: LUCERO GALLEGO DARAVIÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00234-00

Guadalajara de Buga - Valle, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho el escrito de subsanación allegado, en consecuencia por reunir los requisitos estatuidos tanto en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., como en el decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", visto todo de forma armónica con lo consagrado en el parágrafo del artículo 41 de CPT que establece que "cuando se trata de entidades públicas, la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia".

Normas todas que en su conjunto permiten deducir de forma precisa que, en el presente caso la entidad demandada se entenderá notificada una vez hayan transcurridos siete (07) días siguientes al envío de la notificación por aviso, la que se practicará como mensaje de datos a través de los canales digitales con que cuenta la entidad, habilitados para el efecto. En ese orden, a partir del día siguiente del vencimiento del término indicado, se le comenzará a contabilizar el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y la S.S., para contestar la demanda. La que deberá estar ajustada, como previamente se anotó, a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y



de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. La anterior notificación personal se surtirá de modo virtual tal como lo permite el decreto 806 de 2020.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

La abogada ADRIANA MARYORI FERRO TORO ya cuenta con personería reconocida para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, tal como se indicó en providencia que antecede.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUCERO GALLEGU DARAVIÑA contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, en la forma y términos señalados en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, vía correo electrónico, a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

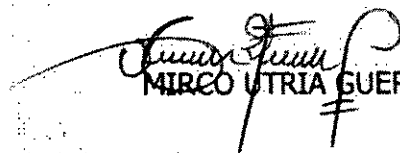
QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: Surtidas las anteriores actuaciones y allegados en debida forma los escritos de respuesta e intervención, se resolverá sobre los mismos y se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1º)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 35, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

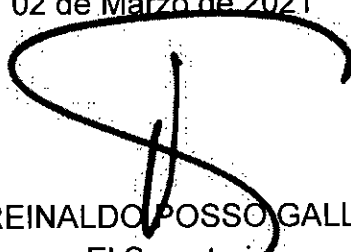
Fecha: 03/MARZO/2021


SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas en providencia que antecede. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 02 de Marzo de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0205

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCÍA ZULUAGA CELEMÍN en nombre propio y
En representación de sus dos menores hijos
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00237-00

Guadalajara de Buga - Valle, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal al representante legal, o quien haga sus veces, de la administradora de fondos de pensiones demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.



El abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, cuenta con personería reconocida para representar en este asunto a la demandante, según auto que antecede.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CLAUDIA LUCÍA ZULUAGA CELEMÍN obrando en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos, en contra de la administradora de fondos de pensiones y cesantías, AFP PROTECCIÓN S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

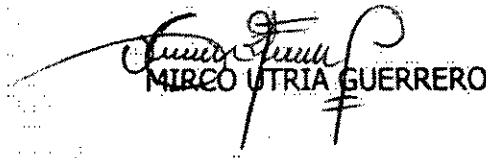
TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1º)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/Marzo/2021


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario